

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2006-00674-00
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Continuando con el trámite procesal se tiene que en auto del pasado 5 de febrero de 2021, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - a fin de que señalaran el trámite dado a las comunicaciones emitidas por esta sede judicial, de lo cual se tuvo como resultado el oficio 132244439-1096 del 17 de marzo de 2021, en el cual señalaron que el señor LUIS ALBERTO CARO REYEZ – ejecutado – cuenta con una deuda que asciende al rublo de \$2'503.000,00 al 27 de enero de 2009. Emolumento que se tuvo en cuenta como remanente tal y como se explicó en providencia del 28 de julio de 2020.

Por su parte señala el artículo 465 del Código General del Proceso que;
“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos” (subrayado por el despacho)

Por lo tanto, al obrar respuesta por parte de la DIAN, en la que establece que uno de los ejecutados es deudor de aquella entidad, se deberá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el único fin de que certifiquen

en el lapso de 15 días a que monto asciende la deuda que tiene con aquellos el señor LUIS ALBERTO CARO REYEZ CC.17.027.390, a fecha 14 de abril de 2021 termino a contabilizarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación. Adviértase a la DIAN que de no tener respuesta en el plazo otorgado solo se tendrá como deuda los rublos citados en la comunicación No. 132244439-1096 del 17 de marzo de 2021. OFICIESE, anexando copia del citado comunicado.

Una vez efectuado lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente y resolver las peticiones del actor.

Por secretaria expídase la certificación solicitada por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí - Boyacá, mediante oficio del 09 de marzo de 2021. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5dfe6dfe55a30661a9a890506102d6ad2d839598bd5aa59755348c0a6935
de

Documento generado en 14/04/2021 09:53:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00
Clase: Pertenencia.

En razón del memorial aportado el pasado 02 de marzo de 2021, en el cual las herederas de FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), acuden al despacho para solicitar la regulación de los honorarios, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se deberá correr traslado del incidente a los demandante por el lapso de 3 días, lapso a contabilizarse desde el día siguiente en que aquellos constituyan nuevo apoderado judicial, pues en providencia de esta misma fecha se interrumpió el tramite procesal hasta tanto aquello no suceda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858e3a80382a2c2688d0952ab77ee6cd24182601315766dac07b57ddd0a381cb

Documento generado en 14/04/2021 09:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00
Clase: Pertenencia.

En razón de los memoriales aportados por el abogado JULIO CESAR TRIANA RUEDA, quien obra en representación de AURA ESPERANZA, LUZ MARINA y ANA ELIZABETH DELGADO BETANCOURT, quienes a su vez demuestran ser herederos legítimos de LUIS BERNARDO DELGADO MARTINEZ (Q.E.P.D), siendo este último hermano del causante PEDRO ELIECER DELGADO MARTINEZ (Q.E.P.D), se deberá señalar al interesado que el contradictorio se encuentra integrado desde el pasado 12 de abril de 2018, siguiendo los lineamientos fijado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Providencia del 05 de noviembre de 2014-.

Así las cosas los interesados tomaran el proceso en el estado procesal actual.

Por otra parte el poder anexo en el memorial de fecha 16 de febrero de 2021 se deberá señalar al memorialista que los otorgantes de aquellos documentos ya habían entregado mandato al profesional en derecho, según los documentos visibles a folios 597 y siguientes de este cuaderno.

Se deberá reconocer personería para actuar a la abogada YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, quien es hija de ANA LUCIA DEL GADO DE ROPMERO (Q.E.P.D) hermana del causante PEDRO ELIECER DELGADO MARTINEZ (Q.E.P.D).

Finalmente, se advierte a las partes que en razón del memorial aportado el pasado 23 de marzo de 2021, por parte de GILMA AURORA DELGADO GARCIA, quien es demandante en la demanda de la referencia, el trámite se interrumpirá

por el lapso de 15 días, término otorgado para que los representados por el abogado FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), constituyan abogado de confianza, una vez fenecido tal plazo se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7257b90f4dcf6825320b777fa459f1a07b0775d6adf20c0b019c5ff1de549ee

Documento generado en 14/04/2021 09:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Fernando Alonso Cantor

Demandados: Héctor Horacio Vargas y otros

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300820140022300

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Fernando Alonso Cantor contra Héctor Horacio Vargas y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Fernando Alonso Cantor instauró demanda contra Héctor Horacio Vargas, José de Jesús Rincón Ruiz y las personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que el demandante es propietario, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en la calle 83 Sur n.º 85-77 de Bogotá, DC, (b) se inscriba el fallo respectivo en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40134182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y (c) se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Es poseedor con ánimo de señor y dueño del bien raíz descrito atrás; condición que ha ejercido desde 1972, por haberla recibido de Oliva Cantor viuda de Gutiérrez, quien le entregó el lote de terreno para cultivarlo y se comprometió a hacerle la escritura pública.

1.2.2. La señora Cantor figura como propietaria inscrita del inmueble, en la anotación 1 del folio de matrícula correspondiente. Ella falleció el 11 de julio de 1987 sin realizar el documento público respectivo. A los demandados Héctor Horacio Vargas y José de Jesús Rincón Ruiz se les adjudicó por sucesión ese predio.

1.2.3. No obstante, ellos no han reclamado la posesión y, en cambio, el demandante la ha ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, mediante actos como cultivos, sin que nadie haya perturbado su detentación material.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 30 de abril de 2014 (f. 23).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2014 (f. 43), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones (ff. 44-45).

2.3. En auto del 5 de febrero de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 47).

2.4. Más adelante, se remitió el litigio a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento el 13 de enero de 2016 (f. 114).

2.5. Mediante providencia del 13 de junio de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes, la instalación de la valla y la inclusión de los emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 192).

2.6. En decisión del 14 de diciembre de 2020 no se tuvo en cuenta la contestación ni los memoriales de aclaración o desistimiento presentados por Sidrac

Cantor Tunjo, Manuel Vicente Cantor Tunjo, Néstor Raúl Cantor Tunjo, Carlos Orlando Cantor Calderón, Luz Nelly Cantor Calderón, Nefthalí Alonso Cantor, Ana Elvira Alonso Cantor, Martha Patricia Alonso Cantor, José Bernardo Alonso Cantor, Víctor Hugo Alonso Cantor, Carlos Iván Alonso Cantor, Nelson Rodrigo Cantor Cantor y Francisco Cantor (f. 295).

2.7. Por último, en proveído del 26 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito. (f. 296).

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la

legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 83 Sur n.º 85-77 de Bogotá, DC, reclamada por Fernando Alonso Cantor contra Héctor Horacio Vargas, José de Jesús Rincón Ruiz y las personas que se crean con derechos sobre aquel bien. Lo anterior se debe a que existen hechos probados sobrevinientes a la presentación de la demanda que conducen a (i) la ausencia de determinación o identificación clara de la cosa a usucapir y (ii) la falta de demostración de la posesión material del demandante como poseedor.

En efecto, una vez revisado el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Yamile Hurtado Jiménez sobre el bien raíz mencionado, que fue presentado el 12 de junio de 2018, se observa que este fue descrito como un lote de terreno en el que:

(...) hay construcciones; aproximadamente 40 inmuebles de uno y dos pisos. Muy pocos son de tres pisos. Puedo manifestar al despacho que el lote de terreno sobre el (sic) edificado y bien objeto de avalúo tiene un área de 2.834.10 M2 de terreno. Y con respecto a las propiedades ubicadas en este Lote son construcciones que tienen DE:

AREA DE TERRENO: 36 M2 (3 X 12m2), 3 de frente por 12 de fondo.

CONSTRUCCIÓN: 1 piso de 36 M2 – área del patio 6 mts = 30 M2

SEGÚN EL PLANO DE LA MANZANA CATASTRAL; con fecha 5 de junio de 2018 tiene construidas 6 casas. Tres (3) casas son de dos pisos, dos (2) de un piso y una (1) de tres pisos. Entonces tenemos: 3 casas de dos pisos = $2 \times 30 = 60\text{M}^2$ de construcción por casa y como son 3 casas esto es igual a 180 m2 de construcción por las 3 casas.

Dos casas son de un piso: 30 M2 por casas y entonces $30\text{M}^2 \times 2 = 60\text{M}^2$.

Una casa es de tres pisos= 90 m2 de construcción.

Sumamos todos los metros de construcción y esto es igual a: 330 m2 de construcción como mejores sobre el Lote bien objeto de dictamen. Según PLANO MANZANA CATASTRAL. (ff. 164-189).

Pues bien, en el escrito de la demanda presentada en 2014 se caracterizó ese inmueble como un lote de terreno de 2 908,04 m², el cual se dedicaba a diversos cultivos agrícolas.

A su turno, en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2015, después de alinderar ese predio, se indicó que “*como mejoras solo se evidencias (sic) las cercas ates (sic) anotadas, trabajo sobre el terreno como nivelación y cometida (sic) de tubería para alcantarillado*” (f. 57).

Puestas así las cosas, se extrae, sin lugar a duda, que durante el curso de este litigio sobrevinieron hechos que modificaron sustancialmente las condiciones físicas del inmueble pretendido en usucapión, puesto que en el lapso comprendido entre la interposición de esta acción civil y la radicación del peritaje ocurrieron actos que alteraron sustancialmente las características del predio aludido, dado que para mediados del 2018 existían en el bien raíz “*aproximadamente*” 40 edificaciones, las

cuales, inclusive, no fueron identificadas plenamente y en su totalidad por la auxiliar de la justicia.

De lo anterior se colige que no es claro cuál es el bien o los bienes que persigue el actor por prescripción adquisitiva, por cuanto si actualmente hay aproximadamente 40 construcciones, las cuales accederían al inmueble al tenor de los artículos 713, 738 y 739 del Código Civil, esto conlleva a que cualquier declaración judicial de pertenencia sobre el bien raíz también afectaría tales edificaciones, de manera que era necesario determinar de forma precisa las características físicas de estas últimas, para que así sea procedente analizar el cumplimiento de los restantes requisitos de la acción impetrada; sin embargo, eso no ocurrió, pese a que el extremo activo tenía la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico deseado por aquel (art. 167, CGP) y que, incluso, se le hubiese dado el traslado de la experticia en auto del 16 de enero de 2019, sin que manifestara nada al respecto (ff. 190-191).

Igualmente, de las circunstancias anteriores también se deduce válidamente que no se probó en debida forma la posesión material del demandante sobre el inmueble situado en la calle 83 Sur n.º 85-77 de esta ciudad. Al respecto, si bien los testigos María Amalia Chiguasuque González, Lisandro Velandia Sánchez, Ernesto Tunjo Garibello declararon el 11 de marzo de 2015 manifestaron que el actor ejercía actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la controversia (ff. 50-53), e, inclusive, el extremo activo declaró en esa misma fecha que su proyecto era que sus hijos construyeran “*ahí su casita*” y reiteró, tal como lo había señalado en el libelo introductor, que dedicaba ese lote de terreno a los cultivos (ff. 55-56), lo cierto es que para el año 2018 la vocación agrícola del bien raíz había cesado y, por el contrario, está destinado a la edificación de múltiples viviendas, “*aproximadamente*” cuarenta, en palabras de la perito, lo que implica que no es evidente que Fernando Alonso Cantor continúe realizando actos posesorios sobre el inmueble, dado que no existen medios de convicción que indiquen que esas nuevas edificaciones fueran hechas por él mismo o por terceros que todavía lo sigan reconociendo como poseedor de ese predio, de hecho no es irrazonable considerar que, dada la cantidad de construcciones que se han o se están levantando, las personas que allí construyen no reconozcan dominio ajeno.

Por lo tanto, desde un vista probatorio y a la luz de las circunstancias advertidas por la auxiliar de justicia, no es procedente concluir que en la actualidad el demandante continúa siendo el poseedor exclusivo del predio ubicado calle 83

Sur n.º 85-77 de esta ciudad, debido a que, se reitera, en los últimos años en ese lugar se han edificado aproximadamente 40 viviendas.

4. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, no se reunieron todos los presupuestos de la acción de pertenencia para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debido a que, se insiste, no se probaron los presupuestos de la posesión material de la parte actora y la identificación y determinación plena del bien raíz a usucapir. De manera que es insoslayable la denegación de las súplicas de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Fernando Alonso Cantor contra Héctor Horacio Vargas, José de Jesús Rincón Ruiz y las personas que se crean con derechos sobre el bien ubicado en la , calle 83 Sur n.º 85-77 de esta ciudad, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6e8258e6dc12d1fa52367fb498faff0c4df82d2f3f359073906ea68098e967

Documento generado en 14/04/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103046-2017-00211-00
Clase: Verbal

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día veintiséis (26) del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Obre en autos el diligenciamiento del despacho comisorio No. 04 de fecha 29 de enero de 2020, el cual se tramitó por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de la Mesa – Cundinamarca.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad950964fddfa231b1a2a1be74ed391d1da559037dda179deb60c8b40ca0ae37

Documento generado en 14/04/2021 09:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103046-2017-00211-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que el término del año para dictar decisión de fondo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra próximo a vencer y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

UNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e486ecbd75d809dc412c640b943296897e2ec7117b74d9ebbc807e608703f72c

Documento generado en 14/04/2021 09:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 2019-003

En razón de la documental aportada por la NUEVA EPS, se ordenará NOTIFICAR a la persona encargada del cumplimiento de los fallos de Tutela en la Regional Bogotá, Gerente Regional a la Dra., SANDRA MILENA ROZO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.890.036 correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co., para que dé respuesta a los requerimientos realizados al interior de este trámite. En el lapso de 5 días, contabilizados desde el día siguiente de la notificación esta providencia.

Lo anterior en razón de que la Señora Rozo es la Gerente Regional – Encargada- del cumplimiento de fallos de tutela, por lo que él es quien debe responder por el acatamiento o no de la decisión que emitió este despacho el pasado 7 de febrero de 2019 y que se encuentra en firme, dado que el H. Tribunal confirmó la misma

Oficiese, adjuntando copia de todo lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ba92fe450dcbd08d41dbfd2d6655b6bea41be0d6c017417233097380c2f5f4

Documento generado en 14/04/2021 09:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00146-00
Clase: Acción Popular

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 06 de abril de 2021, pues no subsano en término la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos que dieron paso a la inadmisión de la demanda, por cuanto en aquel se realizó una serie de requerimientos que no están contemplados en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, y por lo tanto se excede en la aplicación de la norma.

Señala sus argumentos, punto a punto sobre la inadmisión de la acción, en los cuales se expone que los mismos están en contra de la ley 472 de 1998. Solicitando así se deje sin valor y efecto el proveído que inadmitió la acción y se admita aquella.

Por lo tanto sin más, se decidirá el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene que este despacho mediante adiado del 18 de marzo de 2021, publicado en estado del 19 de marzo del mismo año, se inadmitió la acción popular de la referencia, para que en el lapso de tres días se subsanara bajo los lineamientos del artículo 20 de la ley 742 del año 1998.

Por su parte el actor, solo hasta el 06 de abril de 2021, radicó por medio de correo electrónico una serie de reparos en contra de la decisión de fecha 18 de marzo, la cual no se tramita dada su extemporaneidad.

Ahora bien, por medio del recurso aquí decidido solicita se declare sin efecto la providencia del 18 de marzo de 2021, cuando aquella se ajusta a derecho, pues es deber del juez calificar la demanda conjuntamente con la norma especial y el vigente ordenamiento procesal, es decir el Código General del Proceso, esto, según lo indicado en el artículo 44 de la ley 472 de 1998 que señala *“Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código*

Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”

Señaló la jurisprudencia que el Juez al momento de calificar la demanda deberá revisar, el asunto íntegramente, *“...Tampoco puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos y las pretensiones, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 4° y 5° del CGP. Cuestión distinta es interpretar la demanda cuando se han superado todas las fases del proceso y el asunto está para fallo (...)”*¹

Se tiene así que el despacho no puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos, las pretensiones y menos de las pruebas pedidas por las partes, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, pues es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 11° del C.G.P., cuestión distinta es revisar la petición de las pruebas cuando se ha superado una mayor parte del pleito y cuando la acción quizás este para fallo. De allí que se considere que, lo decidido se ajusta a derecho pues deberá pedirse las aclaraciones de la demanda en su totalidad, por medio del auto inadmisorio a fin de que la parte interesada subsane aquellas de la manera pertinente.

Por otra parte, es inadmisile discrepar que es necesario privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, pues se corre el riesgo de denegar la justicia ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*²

En suma, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 3 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 06 de abril de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 16 de enero de 2014 -rad.11001310302820050075301-. Doctrina: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso parte general” Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique “Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso”, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-31-03-028-2005-00753-01.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d39961640a4fd79fe3c2df1ec54b679bde0e11c2a339da2bf6fbfa92bd02a
8**

Documento generado en 14/04/2021 10:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00197-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CAMILO PEREZ CALDERON y VIRGINIA MORA DE PEREZ en contra de la EPS CONVIDA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vinculando al HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, MINISTERIO DE SALUD, al ADRES y LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional bajo los siguientes lineamientos: ORDENAR a la EPS CONVIDA, para que por medio su red IPS y médicos tratantes de los accionantes, valore y determine si los señores CAMILO PEREZ CALDERON y VIRGINIA MORA DE PEREZ deben recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase de acompañamiento por enfermería, dadas sus

condiciones de salud y su edad. Lo anterior deberá ser informado al Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación. Ofíciase por el medio más expedito.

QUINTO: Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a406ae3d264b55a93d836cfd46d7e0f1a274e37b48a1713c1101e7dec1a04587

Documento generado en 13/04/2021 05:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00196-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA EUGENIA MOYANO MOYA en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, vinculando al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Se requiere a la parte actora de la acción de tutela de la referencia, para que aporte en el lapso perentorio de un (1) día, -la radicación – con constancia de recibo, de la petición sobre la cual se está elevando esta tutela.

QUINTO: Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1100bf26d88712969d6f4dd55cfc7a95e012f6a25e6d65dae609151b23e7708f

Documento generado en 14/04/2021 01:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**